

Señor (a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Ciudad

Referencia: acción de tutela.

Accionante: EDGAR DAVID GONZÁLEZ MEDRANO

Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. (INPEC)

EDGAR DAVID GONZALEZ MEDRANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.050.971.865, en ejercicio del artículo 86 de la constitución política, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente acción de tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa y mérito, debido proceso y confianza legítima, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. (INPEC)

Para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

1. HECHOS.

1. Mediante el ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019 se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos
2. El día 27 de abril de 2022 me inscribí dentro del concurso de mérito de referencia en la OPEC No.169820
3. Habiendo agotado las etapas de verificación de requisitos mínimos, la cual cumplí a cabalidad, para el día 18 de diciembre de 2022 se convocó la realización de la prueba escrita, para la cual me tocó trasladarme desde el municipio de Turbaco - Bolívar hasta la ciudad de Barranquilla, siendo la sede más cercana para presentar el examen, sin embargo, estando en el lugar se nos informó sin mayor amplitud que el examen no sería llevado a cabo. Esto fue achacado a fallas del operador logístico contratado por la CNSC y dado a conocer a los participantes el día 22 de diciembre de 2022 mediante un aviso informativo.

4. El día 21 de julio de 2023 mediante aviso se informó que se desarrollaría nuevamente la etapa de presentación de pruebas escritas con un nuevo operador, las cuales finalmente se realizaron el día 06 de agosto de 2023.
5. Habiendo agotado las etapas de calificación, así como la valoración de antecedentes, el día 15 de diciembre de 2023 se informó que los resultados definitivos serían cargados el día 22 de diciembre de 2023.
6. Posteriormente, en un término aproximado de dos meses y 15 días calendario, se publicó el día 08 de marzo de 2024 en el banco nacional de listas de elegibles la resolución No. 6977, código de referencia No. 400.300.24-021897 por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169820, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - ABIERTO -. En dicha resolución se indicó que ocupé la posición meritoria No. 9.
7. La lista de elegibles en mención cobró firmeza de manera incólume el día 18 de marzo de 2024.
8. El día 04 de abril de 2024 se me citó mediante correo electrónico para participar de la audiencia pública para escogencia de empleo a través del aplicativo SIMO desde las 00:00 horas del 5 de abril de 2024 hasta las 23:59 del 5 de abril de 2024 y desde las 00:00 horas del 8 de abril de 2024 hasta las 23:59 del 9 de abril de 2024, fecha en la cual culmina la Audiencia Pública.
9. El día 10 de abril de 2024 la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dependencia adscrita a la CNSC dio constancia de la realización de la audiencia, anexando los resultados de esta, lo cual no fue publicado hasta el día 15 de abril de 2024.
10. A la fecha en que se radica la presente acción constitucional, el INPEC no ha realizado los respectivos nombramientos en periodo de prueba a través del personal competente para tal fin.

Por tanto, solicito que se me tutele:

2. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS

- Acceso A La Carrera Administrativa Y Mérito
- Debido Proceso
- Confianza Legítima

3. PETICIÓN.

Solicito a usted señor juez:

PRINCIPAL:

A. SE ORDENE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE TUTELA, REALICE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

ADICIONALMENTE:

SE ORDENE AL INPEC A NO TOMAR NINGUNA OTRA MEDIDA REGRESIVA EN CONTRA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DERECHOS AMENAZADOS VIOLADOS O VULNERADOS

Son fundamentos de derecho: artículo 23 y 86 de la constitución política, el decreto 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1386 de 2000.

3.1 Procedencia de la acción de tutela

La posición de la corte constitucional sobre la procedencia de la tutela para exigir nombramientos en periodo de prueba como resultado de un concurso de mérito, es de antaño y concisa:

*Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.** La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. **Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego**, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.*

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección:

“Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.

De igual forma y de conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

En consecuencia, cuando de derechos adquiridos mediante concurso de méritos se trata, la corte constitucional no da lugar a dudas sobre la procedencia de la tutela, en tanto cualquier otro medio resulta extenuante y prologando ante la inmediatez que implica la provisión del empleo público.

3.2 Debido proceso

La carta Superior en su artículo 29 establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010, el Alto Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

En igual sentido, a través de la Sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional, con respecto al debido proceso, estableció lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”.*

*“Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En ese mismo camino la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO de la siguiente manera:

*“es un derecho fundamental de rango constitucional; implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; **es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas**, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. “*

Como referentes prácticos se tiene:

El día 05 de abril de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena emitió fallo de impugnación, a fallo de tutela identificado con radicado No. 1 3 0 0 1 -3 1 -0 3 -0 0 7 -2 0 2 2 -0 0 0 4 3 -0 1 interpuesta por la señora BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ quien hace parte de la lista de elegibles al empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 127685 convocatoria DIAN 1461 DE 2020. Este Tribunal afirmó lo siguiente:

*“Así las cosas, **se puede concluir de manera parcial que existe en el presente asunto un incumplimiento injustificado por parte de la DIAN en lo relativo al término para efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que superaron las etapas clasificatorias del proceso de selección** “DIAN No. 1461 de 2020”, entre las cuales se encuentra BEATRIZ ISABEL BRIEVA MARTÍNEZ Incumplimiento que implica, sin duda, la lesión del derecho al debido proceso de esta última, teniendo en cuenta que*

“se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe”, ya que uno de los propósitos de dichas reglas de juego es precisamente que “los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”

En el fallo de tutela con radicado No. 52-001-31-07-002-2023-00098-00 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto consideró pertinente amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante bajo el siguiente argumento:

En ese contexto, advierte el Despacho que a cargo de la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- se encuentra la obligación de emitir la “resolución de nombramiento en periodo de prueba” a favor de la accionante YESICA ROCIO FERNANDEZ CONTRERAS, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, OPEC 166326. Sin embargo, a la fecha la entidad accionada ha excedido el término diez (10) días hábiles después de la firmeza de posición de la aspirante en la Lista de Elegibles, de conformidad a lo ordenado por la Resolución 5872 del 24 abril de 2023, en su artículo cuarto. De ahí que, se encuentra vulnerados los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

En lo que corresponde al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTA MARTA – MAGDALENA, a través del fallo de tutela No. . 5-2022-00221-00, argumentó ordenar el nombramiento inmediato en periodo de prueba bajo el sustento que:

“Por consiguiente, es evidente que al estar los accionantes DALAY AVILA GARCIA y JORGE WILLIAM OCAMPO QUINTERO, en los primeros lugares de la lista de legible paca cada caso en concreto inmediatamente nace el derecho de carácter subjetivo que consiste en ser nombrado en el cargo para el cual concursó. sin exigencia de ningún otro tipo de procedimiento administrativo que les permita acceder al empleo público que se ganaron por haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos. Por lo que habiendo fenecido el término que tenía la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA para nombrar dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, es imperioso que se imparta ordenación en el sentido de que se cumpla con esa obligación contenida en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.6.21”

En síntesis, el análisis particularizado de la acción constitucional de tutela con la finalidad de amparar el debido proceso, es recurrente la protección de este siempre y cuando se acredite la inobservancia de un término perentorio.

Dicho esto, se procede entonces a realizar los cálculos que para el caso en concreto debieron haberse cumplido.

REALIZACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS AUDIENCIAS DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

El acuerdo de la comisión nacional del servicio civil № 0166 DE 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un

empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional” en su artículo cuarto dispone:

*ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. **El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.***

Dentro del proceso de marras, la publicación de la firmeza de la lista de elegibles se dio el día **18 DE MARZO DE 2024**, luego entonces, los días hábiles siguientes correspondía al término comprendido **DESDE EL DÍA 19 DE MARZO DE 2024 HASTA EL DÍA 04 DE ABRIL** de la misma anualidad, fecha en la cual se cumplirían los 10 días hábiles correspondientes.

No obstante, la entidad citó a audiencias el día **04 de abril de 2024** (dentro del término de los 10 días hábiles que menciona la norma) y estas **se desarrollaron hasta el día 9 de abril**, es decir, **3 días hábiles por fuera del plazo preceptuado.**

En este orden, se identifica un vicio en el procedimiento que adolece de ex temporalidad por la tardía en cabeza del representante legal del INPEC o el funcionario delegado, competente o designado para tal fin.

En cualquier caso, ante la expectativa que se tiene como concursante, ya con un derecho adquirido a partir de la lista de elegibles, no hubo otra opción más que ceñirse a esta demora en el desarrollo de la audiencia.

Como segundo punto, acápite principal del argumento expuesto en la presente sección de la acción constitucional, el acuerdo 150 de la CNSC, “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.*” Señala en su artículo 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Término para el nombramiento en periodo de prueba. Para el caso de empleos objeto de audiencia de asignación de plaza, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente en que esta finalice.

En este aspecto, la norma hace una mención de otra, advirtiendo que, cuando se desarrolle la audiencia de escogencia de empleo, el nombramiento deberá realizarse en periodo de prueba en el plazo establecido en el artículo 32 del decreto 1227 de 2005. Este artículo fue objeto de unificación mediante el decreto 1083 de 2015, quedando redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

(Decreto 1227 de 2005, art. 32)”

En este orden, dando por sentado la aplicabilidad del término de 10 días hábiles para expedir el acto administrativo que nombre a mi persona conforme a las etapas ya agotadas del concurso de mérito, es posible determinar que el **plazo máximo para realizar el nombramiento correspondía al día 24 de abril de 2024.**

Estos días debieron contarse a partir del día siguiente de la finalización de la audiencia, es decir, el día 10 de abril de 2024, de allí que, la tardanza por parte del INPEC concreta ineludiblemente una afectación a mis derechos fundamentales, en especial el debido proceso.

3.3 Acceso a la carrera administrativa y mérito

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

No han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la preservación del mérito como fortaleza de la función pública, ejemplo de esto se entiende de la sentencia SU-133-1998.

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. **La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje.** A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”*

En hilo con lo anterior, dentro de la sentencia SU-913 de 2009 se lee:

*“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...)

La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.”

De igual forma se afirma en la sentencia SU-446 de 2011 que:

*“6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, **la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.***

(...)

6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público.”

También se puede citar lo mencionado en la Sentencia C-288 de 2014 donde la Corte Constitucional afirma:

“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y

(ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Haciendo catarsis de lo anterior, su lectura armónica es complementaria y a todas luces reveladora, el mérito es un principio de la función pública y el concurso que se realiza para dar cumplimiento a este, crea derechos para sus participantes, siendo más evidente cuando se ha llegado a la expedición del acto administrativo que establece la lista de elegibles, por cuanto ya no puede hablarse de una mera expectativa, sino de un derecho real, obtenido mediante el cumplimiento de las etapas previas correspondientes, por tanto, si ya se ha surtido cada una de las fases que acreditan que el participante satisface los requisitos de formación y experiencia del empleo al cual ha aspirado, es insostenible la prolongación de la expedición del acto administrativo que realiza el respectivo nombramiento.

El vencimiento del plazo dentro del caso en concreto evidencia una demora injustificada que me impide acceder a la carrera administrativa, soslayando no solo un deber para con mi persona, sino que además transgrede el ordenamiento jurídico en sí mismo.

3.4 Confianza legítima

La Corte Constitucional se ha decantado por reconocer la confianza legítima en las actuaciones administrativas con una línea jurisprudencial insistente, tanto que en la sentencia C-131 de 2004 estableció:

*“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.** Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.** Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”*

En lo sucesivo, sobre la confianza legítima en los concursos de mérito, la Corte se ha pronunciado en la sentencia SU446 de 2011 en el siguiente sentido:

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, **como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y**

confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

En consonancia aseveró en la sentencia SU-067 de 2022 que:

152. Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. **La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos.** En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»[120]. Ello implica el **reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos,** no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»[121]. En este sentido, la Corte ha advertido que **«quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas.** Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»[122].

153. Esta corporación ha destacado **que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas:** «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. **Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»**

La narrativa expuesta en los hechos y que se centra en la expectativa que se crea conforme a los términos de ley aplicables al proceso de selección, reiteran que como participante del concurso se cumplan los plazos de manera perentoria, sin más dilataciones, apegándose de manera ineludible a lo señalado en cada término legal establecido.

Claramente hay una transgresión de dicha confianza en el presente concurso, donde desafortunadamente la demora ha sido la constancia y la espera su certera, donde los plazos de ley se convierten en un saludo a la bandera y el INPEC opta por auto determinarse plazos de facto, vulnerando los derechos de los concursantes que hoy ya tienen un derecho adquirido porque existen listas de elegibles que así lo han determinado.

3.5 Consideraciones finales

El concurso que hoy nos ocupa tiene una desafortunada connotación, la demora ha sido la constante y su extensión recurrente, partiendo de que el acuerdo por el cual se convocó data del día 20 de diciembre de 2019, es decir, cumplió 4 años y 4 meses en curso, teniendo como peculiaridad una reprogramación de los exámenes por fallas operativas que ha terminado por cargar cada uno de los concursantes.

A manera de analogía, primero se superó la pandemia global del covid19 que el proceso en curso, lo que refleja un atraso, más aun cuando este se “planificó” desde antes que conociéramos el primer contagio y mientras hoy el coronavirus quedó siendo un mal recuerdo, el concurso del INPEC es un tenue presente, que sigue sin llegar a feliz término, lo que masifica la impresión negativa sobre el trámite agotado.

4. PRUEBAS

- Copia ACUERDO No. CNSC - 20191000009556 DEL 20-12-2019
- Constancia de inscripción
- Aviso sobre Aplazamiento de pruebas escritas INPEC ADMINISTRATIVOS
- Aviso sobre FECHA DE APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 1357 – INPEC ADMINISTRATIVOS
- Aviso sobre Publicación Resultados Definitivos de la Prueba de Ejecución y Respuesta a Reclamaciones del Proceso de Selección Nro. 1357-INPEC Administrativos
- RESOLUCIÓN Nº 6977
- Consulta lista de elegibles
- Correo de Citación a Audiencia Pública para la escogencia de los empleos ofertados-Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS
- Constancia de realización de la Audiencia Pública.
- Cédula de ciudadanía

Adicionalmente sirva el señor juez si lo considera pertinente, vincular al presente proceso a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se pronuncie de los hechos donde esta sea parte y a los demás concursantes que conforman la lista de elegibles para que aporten a la discusión si lo consideran necesario.

5. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

6. NOTIFICACIÓN:

Dirección: Municipio Turbaco Bolívar, Urbanización la cruz carrera 23 manzana 15 lote 24

Teléfono: 3012899961

Correo electrónico: egonzalem08@gmail.com

Del señor juez.



EDGAR DAVID GONZALEZ MEDRANO

CC: 1050971865